AÑO 1942 SABADO 11 DE ABRIL NUM. 86

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34

TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, avenida de José Antonio, 34. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de marzo de 1942 por la que se redacta de nuevo el epígrafe 986 de la tarifa cuarta de la Contribución Industrial, con la inclusión de la industria de confección y venta de los bordados llamados de Lagartera.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Alcalde de Lagartera (Toledo), en nombre de la Corporación y de gran número de industriales de dicha localidad, solicitando la creación de un epígrafe concreto que, con cuota accesible, clasifique la industria y confección y venta de bordados llamados de Lagartera, que constituye una rama importantísima de la riqueza local;

Resultando que pasada la instancia de que se trata a informe de la Comisión de estudio y aplicación de la Contribución Industrial, nombrada por Orden ministerial de 2 de agosto último, la misma estimó que debía dársele carácter de urgencia, y, en su consecuencia, elevarla a la Junta Superior Consultiva para la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes;

Considerando que es una realidad la existencia de la mencionada industria con características propias, como lo es igualmente la de los encajes de Almagro y de Camariñas en Galicia, en que los trabajos manuales son característicamente de artesanía, resultando un elevado exponente de la laboriosidad y gusto artístico de sus confeccionadores y una fuente de riqueza nacional, tanto por el trabajo que proporcionan como por sus rendimientos;

Considerando que dichas labores no tienen clasificación apropiada en el epígrafe 476 de la Tarifa tercera, pues no son manufacturas en serie, ni tampoco en el número 986 de la Tarifa cuarta, que comprende a los bordadores con obrador, ya que, como tales obradores, sólo podrían trabajar por encargo, sin venta en el mismo,

Este Ministerio, conformándose con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que el citado epígrafe 986 de la Tarifa cuarta se redacte de la siguiente manera:

«Talleres de artesanía en que se hacen bordados a mano de estilos locales, tales como el lagarterano, y en los que en un reducido número de operarios se dedican a bordar o adornar ropa blanca o de color, incluso pañuelos, empleando tejidos de seda, lino, algodón, lana o sus mezclas, con labores llamadas de aguja, sin utilizar otras máquinas que las de coser individuales ..... 5.ª»

«Nota 1.ª Los industriales de este epígrafe están facultados para desplazarse del punto de residencia, no sólo para buscar trabajo para sus talleres, sino también para entregar las labores terminadas; pero si ofrecen en general los productos de su arte fuera de su residencia, deberán ir provistos de la patente del epígrafe 281, en la cuantía que corresponda según operen al por mayor o menor.

Nota 2.ª Si no venden los productos de su propio arte, siendo, por tanto, simples obradores de bordado a mano que trabajen por encargo, pagarán por la clase sexta.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de marzo.)

(G. C.—1.217)

ORDEN de 13 de marzo de 1942 por la que se dispone la reducción del 50 por 100 del impuesto que grava las apuestas de las carreras de caballos, cuando éstas están comprendidas en la regla sexta, para la aplicación de la Sección cuarta de la tarifa segunda de Industrial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Figueroa y Alonso Martínez, Presidente de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España, en súplica de que se declare que el precepto de la regla sexta para la aplicación de los epígrafes de la Sección cuarta de la Tarifa segunda de la Contribución Industrial alcance tanto a las cuotas de aforo como al impuesto del 5 por 100 que grava el total importe de las apuestas que se celebren en los espectáculos públicos; y teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que regulan la liquidación y percibo de cuotas de los espectáculos públicos, así como la bonificación del 50 por 100 de las mismas establecida para aquellas Entidades y Sociedades deportivas que los celebren por sí, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, como sucede en el presente caso, en que la finalidad de la Sociedad solicitante está reducida a la perfección de sus actividades deportivas, entre las que figura como primordial el fomento de la cría caballar de España,

Este Ministerio, conformándose con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que las apuestas en las carreras de caballos, cuando la entidad que las organice no persiga lucro de ninguna clase, limitándose a fomentar las actividades deportivas de referencia, están comprendidas en la regla sexta para la aplicación de los epígrafes de la Sección cuarta de la Tarifa segunda de la Contribución Industrial, y, por tanto, gozarán también de la bonificación del 50 por 100 en el gravamen que fija el epígrafe 381 de dichas Sección y Tarifa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de marzo.)

(G. C.—1.219)

ORDEN de 13 de marzo de 1942 por la que se redacta de nuevo, para su debida aclaración, el epígrafe 101 de la Sección y Tarifa primera de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Producida en la publicación de las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial una alteración de palabras, que modifica totalmente la esencia del epígrafe 101 de la Sección y Tarifa primera, relativo a la venta al por menor de ferretería,

Este Ministerio, conformándose con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha dispuesto que el citado epígrafe se redacte de nuevo, para su debida aclaración, en la siguiente forma: «Vendedores al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, hierro en alambres, flejes de hierro para embalajes, planchas y utensilios de metal para cocinas, neveras, cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc. En poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes pueden vender, al por menor, hierro no manufacturado o en rama destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos ..... 4.ª».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de marzo.)

(G. C.—1.218)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Dictando con carácter general las normas para la aplicación del beneficio de la reducción de precio en favor de las familias numerosas en los billetes de ferrocarriles, establecido en la Ley de 1.º de agosto y Reglamento para su aplicación de 16 de octubre de 1941.

La Ley de 1.º de agosto de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 9

de septiembre) sobre la concesión de beneficios a las familias numerosas otorga en su artículo 4.° las reducciones del 20 y del 40 por 100, según los casos, en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de Empresas de transportes terrestres y marítimos, y el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de esta Ley, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de noviembre), prescribe que los Ministerios de Industria y Comercio y de Obras Públicas adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad del beneficio.

La generalidad con que han de ser aplicadas en todos los ferrocarriles españoles obliga a dictar normas con dicho carácter de generalidad, y, por tanto,

Este Ministerio, oída la RENFE, la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y la Dirección General de la Contribución de Uso y Consumo del Ministerio de Hacienda, y a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Las reducciones del 20 por 100 para familias de primera categoría (las que tengan de cinco a siete hijos) y del 40 por 100 para las de categoría segunda (con ocho hijos o más) se calcularán sobre las bases de percepción de las tarifas generales, incrementadas, como para los demás viajeros, con los dos 15 por 100 del Decreto de 26 de diciembre de 1918 y Ley de 29 de mayo de 1934 en las líneas que legalmente perciban estos recargos, y con los aumentos concedidos a la Red Nacional de Ferrocarriles, explotación de éstos por el Estado y Compañías concesionarias que lo solicitaron para elevar los haberes de sus agentes, a tenor con lo dispuesto en los Decretos de 26 de septiembre y 4 de diciembre de 1941.

2.ª El partícipe del ferrocarril se gravará con el 25 por 100 del impuesto de Transportes para los billetes de familias de primera categoría y con el 10 por 100 los de la segunda, de acuerdo con el Real decreto-ley de 5 de julio de 1920, y con el impuesto de Timbre y el del Seguro obligatorio de viajeros que por la cuantía del billete correspondan. También devengarán la tasa del 4 por 100, establecida en la Orden ministerial de primero de septiembre de 1939, mientras esté vigente.

3.ª Las reducciones de precio y las normas para su aplicación regirán en todas las líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles, en las directamente explotadas por el Estado y en las que estén a cargo de Compañías concesionarias, con las solas excepciones marcadas en el artículo 13 del Reglamento citado, en cuanto a los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos y otros que en el mismo artículo se citan.

4.ª Ante la necesidad de que quede constancia en la taquilla del billete expedido, será requisito indispensable adquirir previamente, en las estaciones y dependencias autorizadas, un cuaderno talonario de 50 vales, de distinto color para cada una de la primera o segunda categoría de la familia. Estos cuadernos talonarios se facilitarán a la presentación del título de beneficiario, extendido por el Ministerio de Trabajo, con los datos y requisitos fijados en los artículos 20 y 21 del Reglamento mencionado. Los cuadernos talonarios de vales llevarán en su cubierta, además del escudo del Estado español, la inscripción siguiente: «Familias numerosas» (Ley de 1.° agosto de 1941), número de orden del talonario, número del título de beneficiario y categoría que corresponde, nombre y apellidos del cabeza de familia o, en su defecto, de la persona encargada de la guarda o custodia de los hijos, fecha de la entrega del cuaderno talonario y firma y sello de la estación expedidora.

El precio de estos talonarios de vales será el de una peseta.

Los vales estarán preparados para que los beneficiarios del título a que correspondan llenen en ellos con tinta la fecha y lugar en que los empleen, el número y clase de billetes que soliciten y el recorrido a efectuar.

Los cuadernos talonarios ya expedidos serán valederos si a la renovación anual del título de beneficiarios coincide el nuevo título con el número de orden o categoría de familia a que correspondía el del año anterior; caso contrario, deberán proveerse de otro talonario en que constarán los nuevos datos.

5.ª Los billetes, que podrán ser de primera, segunda y tercera clase, se expenderán, previo abono de su importe para cada viaje, en la taquilla de la estación de origen o en la del Despacho Central que sirva relaciones con la misma, exhibiendo el título de beneficiario y el vale del talonario a que se refiere la norma cuarta, quedando este vale en poder del expedidor.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitan presentar, además del título de beneficiario, autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y los puntos de partida y destino.

Los billetes de primera clase podrán ser utilizados en los asientos de lujo y camas mediante el pago de los suplementos correspondientes, sin reducción alguna en estos suplementos.

El redondeo del importe de los billetes se hará al céntimo de peseta por cada partícipe, y el de la percepción total de cada ferrocarril, a cinco céntimos.

En ningún caso podrá solicitarse reducción en los precios de las tarifas especiales, pudiendo los comprendidos en los beneficios de esta Ley optar por la reducción a que tienen derecho en las bases de la tarifa general o, con renuncia de éste, a las ventajas económicas que supongan las tarifas especiales.

6.ª Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo, en unión de su correspondiente talonario de vales y de la autorización escrita del jefe de familia, si no viajan acompañados de éste, cuantas veces sean invitados a ello por los Revisores o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación, debiendo coincidir el número del título con el que figure inscrito en el billete. En el caso de presentarse solamente el billete o de que no coincida el número del título con el señalado en dicho billete, el viajero vendrá obligado a pagar el doble del precio de un billete por tarifa general desde la procedencia al destino, recogiéndole el billete de que sea portador.

Igualmente serán recogidos el título de beneficiario y el billete, imponiéndose la misma sanción que en los casos anteriores, cuando el título no corresponda a la persona que efectúa el viaje o esté caducado.

Como el título de beneficiario, por sí solo, no da derecho a viajar, el viajero que en ruta no lo presente con el correspondiente billete deberá pagar el doble del precio de un billete por tarifa general en el trayecto y clase en que viaje.

7.ª Las condiciones de aplicación para la utilización de estos billetes a precios reducidos serán las de las tarifas generales, actualmente en vigor en cada ferrocarril, o las que, también con el carácter de condiciones generales de aplicación, se puedan aprobar para lo sucesivo.

La Red Nacional de Ferrocarriles, la Explotación de éstos por el Estado y las Compañías concesionarias incorporarán las reglas dictadas en esta disposición a las tarifas generales respectivas por medio de la oportuna hoja adicional.

8.ª En los transportes mecánicos por carretera de carácter público, los descuentos del 20 y del 40 por 100 se harán sobre los precios de las tarifas ordinarias de cada línea, aumentados con los impuestos de Transportes del 25 y 10 por 100 en cada caso y con los impuestos del Timbre y Seguro obligatorio en la cuantía que corresponda.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general, sin más limitaciones que la que imponga la reducida capacidad de los autobuses del servicio público, debiendo, por tanto, solicitarse las plazas con antelación suficiente.

Para la obtención de los billetes deberán presentarse el título y el cuaderno de vales, como ya se ha indicado para los transportes por ferrocarril.

9.ª Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se aclararán las dudas que pudieran originarse en la aplicación de las reglas que en esta disposición se establecen.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1942.—El Director general, Pedro B. Barrachina.

Sres. Ingenieros Jefes de las cinco Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles e Ingeniero Director de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de marzo.)

(G. C.—1.271)

Ayuntamiento de Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa

Don Octaviano Alonso de Celis, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa,

Hago saber: Que por esta Tenencia de Alcaldía de mi cargo se instruye expediente de concesión de prórroga de primera clase a favor de los mozos que a continuación se expresan, por ser hijos de padres ausentes por más de diez años y en ignorado paradero:

Reemplazo de 1936:

Mozo, Juan Maldonado Maldonado. El desaparecido, hermano del mozo, se llama Dionisio Maldonado Maldonado, natudal de Mesegar de Tajo (Toledo), de cuarenta y ocho años de edad, soltero, con domicilio en la Ribera de Curtidores, número dos, y desapareció hace unos dieciséis años.

Mozo, José Pino García. Su padre se llama Narciso Pino Lázaro, natural de Cuenca, de cincuenta y seis años de edad, casado con doña Julia García Blázquez, y desapareció hace unos veinticinco años del domicilio conyugal, calle de la Ilustración, número 14, piso bajo.

Reemplazo de 1937:

Mozo, Ignacio Moreno García. Su padre se llama Higinio Moreno Domingo, natural de Pinosillo de los Aires (Salamanca), de cincuenta y dos años de edad, casado con doña Carmen García Viñas, y desapareció hace unos catorce años del domicilio conyugal, paseo del Comandante Fortea, número 84.

Reemplazo de 1939:

Mozo, Angel Maqueda Suz. Su padre se llama Luis Maqueda Gómez, natural de Madrid, de cincuenta y un años de edad, casado con doña Catalina Suz Seco, y desapareció hace unos veintiún años del domicilio conyugal, calle de Mira el Sol, número 10.

Reemplazo de 1940:

Mozo, Ricardo Gómez Valencia. Su padre se llama Alfonso Gómez Vega, natural de Madrid, de cuarenta y cinco años de edad, casado con doña Julia Valencia Busquie, y desapareció del domicilio conyugal, calle de Tribulete, número cuatro, piso bajo, hace unos catorce años.

Mozo, Francisco Vaquero Rey. Su padre se llama Francisco Vaquero González, natural de Madrid, de cuarenta años de edad, casado con doña Antonia Rey Sevilla, y desapareció hace veintiún años del domicilio conyugal, calle de las Peñuelas, número siete antiguo.

Reemplazo de 1941:

Mozo, Jesús Colmena Miranda. Su padre se llama Jesús Colmena Bechade, natural de Galera (Granada), de cuarenta y ocho años de edad, casado con doña Joaquina Miranda Foljau, y desapareció del domicilio conyugal, calle de Melquiades Biencinto, número 10 (Puente de Vallecas), hace unos diecinueve años.

Mozo, Rafael Ramírez Muñoz. Su padre se llama Gabriel Ramírez Méncía, natural de Madrid, de cuarenta y cuatro años de edad, casado con doña Teodora Muñoz Alvarez, y desapareció hace unos dieciséis años del domicilio conyugal, Ronda de Toledo, número 12.

Mozo, Nicolás San Julián de Frutos. Su padre se llama Aniceto San Julián Martín, natural de Torrejoncillo del Rey (Cuenca), de cuarenta y seis años de edad, casado con doña Petra de Frutos Antón, y desapareció hace unos veintiún años del domicilio conyugal, Ronda de Segovia, número uno.

Reemplazo de 1938:

Mozo, Luis Rodolfo Lameana Jiménez. Su padre se llama Fermín Lameana Carranque, natural de Madrid, de cincuenta y tres años de edad, casado, que desapareció de su domicilio conyugal, Ronda de Conde Duque, número tres.

Por el presente requiero a todas las Autoridades y a cuantas personas tengan alguna noticia respecto al paradero de dichos desaparecidos, para que lo participen a esta Tenencia de Alcaldía o a la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Madrid número dos.

Madrid, 7 de abril de 1942.—Octaviano Alonso.

(X.—1.070)